

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00461
Accionante: **JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ CASTILLO**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ CASTILLO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculado el **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el pasado 23 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 2022-1373924 elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando de manera reiterada de aplicación al fenómeno de la prescripción.

Indica que con fundamento en fallo proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso No. 11001310502720110070900, Colpensiones inicia cobro ejecutivo por las costas y lo notifica en su domicilio el pasado 5 de septiembre de 2022.

Señala que el 8 de septiembre de 2021 había sido notificado personalmente respecto de la Resolución 2021-090299 de fecha 23 de julio de 2021.

Dice que había presentado solicitud de prescripción de dicha obligación el pasado 22 de septiembre de 2021 con radicado 2021-1102715.

Expone que no ha recibido respuesta o pronunciamiento alguno de la entidad, vulnerando así su derecho de petición.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada emita respuesta a sus peticiones con radicado No. 2022-13730924 y 2021-11027151 de fondo y aplique el fenómeno de la prescripción de la Resolución 2021-090299 de fecha 23 de julio de 2021.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Solicita se niegue la presente acción por improcedente ya que no cumple el requisito de subsidiariedad e inmediatez y tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados.

Señala que con relación a la petición de septiembre de 2021 ha pasado un extenso espacio de tiempo entre el hecho vulnerador y la interposición de la tutela, por lo que no se cumple el principio de inmediatez.

Dice que la tutela resulta improcedente para decretar el fenómeno de la prescripción respecto de la Resolución 2021-090299 que reclama, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la tutela, por lo que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Dando alcance a la respuesta allegada, informa que mediante Resolución No. 124099 del 28 de octubre de 2022 resolvió la excepción formulada por el accionante en el proceso de cobro coactivo DCR-2021-075722, declarando probada la excepción de prescripción y como consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resolución que fue notificada al accionante de manera electrónica.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la accionada respecto de las peticiones presentadas por el accionante en septiembre de 2021 y septiembre de 2022 vulnera el derecho fundamental invocado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que con radicados No. 2022-13730924 del 23 de septiembre de 2022 y No. 2021-1102715 del 22 de septiembre de 2021 radicó peticiones ante Colpensiones solicitando dar aplicación al fenómeno de la prescripción de la obligación ejecutada, para ello adosó junto con el escrito de tutela los documentos contentivos de las peticiones con la constancia de radicado.

COLPENSIONES en la contestación brindada en sede constitucional informa que mediante Resolución No. 124099 del 28 de octubre de 2022 resolvió las excepciones formuladas por el accionante contra el mandamiento de pago y dio por terminado el proceso de cobro coactivo, resolución que fue notificada de manera electrónica al accionante.

Adosa como prueba de sus afirmaciones copia de la citada resolución y comunicación del 28 de octubre de 2022 dirigida al señor Sánchez Castillo donde le informa haber decidido las excepciones formuladas por él y le remite la mencionada resolución.

Pese a lo argumentado por la accionada, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario, ya que si bien aporta copia del oficio mediante el que pretendía dar respuesta y su correspondiente notificación, lo cierto es que no se acreditó el envío de la misma y su consecuente recibido por parte del accionante de manera efectiva, de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental reclamada.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que si bien la entidad accionada mediante

acto administrativo decidió de fondo la interposición de las excepciones de mérito propuestas por el accionante contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, y que fueron el motivo para la presentación de dos derechos de petición que llevaron finalmente a interponer la presente acción constitucional ante la falta de respuesta, no menos cierto es que no se allegó prueba del envío de la comunicación y su notificación al actor.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber notificado la respuesta definitiva al peticionario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por el señor **JOSÉ ALVARO SANCHEZ CASTILLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda comunicar la decisión de fondo que resuelve las solicitudes presentadas por la peticionarias con radicados No. 2022-13730924 del 23 de septiembre de 2022 y No. 2021-1102715 del 22 de septiembre de 2021, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8eae0ce1001e2c1412fc24b10071f00f4190f9d9e883a810536e0cc6c29e3**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>